

INE/CG1202/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DEL C. COSME JULIAN LEAL CANTÚ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMÉNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/174/2021 remitido per el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito per el C. Jesús Francisco Valdés Galván, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Cadereyta Jiménez en Nuevo León, en contra del C. Cosme Julián Leal Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunto rebase de tope de gastos de campaña por el gasto realizado por concepto de propaganda en vía pública, consistente en bardas y lonas, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León (fojas 1 a la 2 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por las quejas en su escrito de queja:

“(…)

#### HECHOS

*1.- Con fecha 05 de marzo de 2021, dio inicio el Proceso Electoral Local para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos el de presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, N.L.*

*Resulta que con motivo del desarrollo de dicha campaña electoral local se ha detectado que, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, N.L., se encuentra mucha publicidad física en forma de bardas pintadas y lonas donde aparece propaganda adoptada por el candidato del Partido Acción Nacional, y quien contiende en la elección por la alcaldía, del Municipio antes mencionado, el C. Cosme Julián Leal Cantú, al que nos venimos refiriendo, propaganda que evidentemente es excesiva y que esto significaría pasarse del tope de los gastos de campaña, poniendo en riesgo una contienda justa, equitativa y apegada a las normas electorales que se indican en la norma electoral vigente, mismos que se encuentran ubicados en diferentes puntos de la ciudad, siendo los que a continuación se describen:*

*1.- 68 fotografías correspondientes a BARDAS que se encuentran en diversos puntos de la ciudad y que en cada fotografía se encuentra la georreferencia que muestra su ubicación en el municipio de Cadereyta Jiménez, N.L.*

*2.- 320 fotografías correspondientes a LONAS que se encuentran en diversos puntos de la ciudad y que en cada fotografía se encuentra la georreferencia que muestra su ubicación en el municipio de Cadereyta Jiménez, N.L.*

*Por lo que el C. Cosme Julián Leal Cantú, al no estar cumpliendo los Lineamientos legales viola lo que al particular quedó establecido en dichos acuerdos; esto es así, toda vez que se han observado la propaganda con la ubicación ya descrita con anterioridad.*

*En esa tesitura, con los anteriores elementos es evidente que la propaganda aparenta ser excesiva y que se pudo incurrir en el sobregasto del tope de campaña, por lo que se solicita que se revise si el señalado C. COSME JULIAN LEAL CANTU, está cumpliendo con los reportes de fiscalización que le corresponden y saber si estos reportes a sus (sic) vez son consistentes con lo que físicamente se aprecia.*

(...)

*En estas condiciones, tenemos que tanto los candidatos y los partidos políticos, así como también las coaliciones, están obligados a cumplir con los acuerdos invocados, lo contrario actualiza la culpa, descuido o negligencia, y con ello se coloca en la comisión de una infracción, por medio de una acción concreta y directa, traduciéndose en una ilegalidad, vulnerando así las normas aplicables, al respecto de las que ya hemos citado con anterioridad, en las que se destacan el deber de vigilancia que tenía esa persona.*

*Lo anterior, en razón que la conducta de omisión se produjo por la actividad dirigida con un propósito o bien, siendo un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar los Lineamientos específicos que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la federación por parte de uno de los participantes en la contienda electoral que nos ocupa, a lo cual, desde luego se encontraba obligado el indicado candidato. En ese contexto, se han aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de ACTOS VIOLATORIOS del Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones, vinculado en este asunto, como se expresó en líneas que anteceden, por similitud jurídica, se invoca, puesto que el infractor no la garantiza con su actuar omiso y descuidado, ya que su actuación debe perseguir como finalidad el cumplimiento a cabalidad de todas y cada una de las disposiciones electorales vigentes, para sí otorgar un orden libre y democrático en un proceso abierto de formación popular de opinión y voluntad, proceso que debe ser preservado y que requiere una actitud democrática, sobre todo de respeto a la Constitución y normas aplicables es atribuible al propio candidato C. COSME JULIAN LEAL CANTU, CANDIDATO A LA ALCALDIA DE CADEREYTA JIMENEZ NUEVO LEON POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL. Por su negligencia, dado que debía observar el deber de cuidado y hacer que los postulados se cumplan con las reglas básicas de la contienda electoral. Esto es, el principio de lealtad constitucional, atenta a lo dispuesto por el artículo 41 apartado D.*

*De esta forma, las reglas que rigen el sistema electoral mexicano están claramente precedidas por la desconfianza de la sociedad y de los actores políticos y por la necesidad de desterrar a través de la política legislativa dicha suspicacia, por lo que el respeto a los principios constitucionales que rigen el sistema político electoral no solo son mandatos al que están sujetos las autoridades, y los partidos políticos, por consecuencia, del principio de supremacía constitucional, son parte nuclear e importante del contenido estructural de la democracia electoral, la intensidad del respeto que estas normas demandan de los que intervienen en la contienda electoral, es mayor*

*que la simple sujeción, pues garantizar estos principios es esencial para el sistema democrático y, por ello, los participantes deben comportarse de manera leal, con pleno respeto a las reglas que pretenden garantizar la equidad de la elección.*

*En este tenor, el abuso de su derecho del candidato C. COSME JULIAN LEAL CANTU, generó las condiciones y efectuó los actos tendentes a la violación constitucional.*

*Razón por la cual se solicita que se atienda al criterio sobre determinación cuantitativa o numérica, en virtud de que, como se ha sostenido en este escrito de denuncia, el parámetro de determinación cualitativa ofrece una solución más coherente con la entidad de la violación demostrada, siendo que la vulneración a un principio constitucional es suficiente para hacer inminente la infracción, sin que sus efectos se supediten a demostrar la materialización de las consecuencias de la irregularidad constitucional.*

*Por lo anterior queda demostrado que el C. COSME JULIAN LEAL CANTU, está infringiendo la ley, pues no cumplió con los acuerdos que se hacen mención, por lo cual se solicita sea sancionado en la forma y términos, que en derecho corresponda por este órgano electoral y que sea retirada dicha propaganda”.*

*Violentando este actuar una contienda electoral, digna, justa, equitativa y en igualdad de condiciones, lo que influye de manera directa en el ejercicio de la democracia y de la intención de los electores.*

(...)

#### **PRUEBAS:**

*LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acta circunstanciada que se levante por conducto de la persona autorizada por este Consejo Distrital Electoral como órgano auxiliar quienes en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral o Vocal Secretario que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*TÉCNICA.- Consistente en las impresiones fotográficas insertadas en el presente escrito y demás fotografías que anexo al presente escrito.*

*PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi legítimo interés.*

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me favorezca.*

*LA DOCUMENTAL CONSISTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE REALICE EL PERSONAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y QUE RECABEN PARA CORROBORAR LO EXPRESADO EN ESTA ACTA QUEJA EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES.*

*Y DEMÁS PROBANZAS PERMITIDAS POR LA LEY QUE CREAN CONVICCIÓN.*

*(...)*”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Trescientas ochenta y ocho (388) fotografías donde se observa propaganda en vía pública de la especie lonas y bardas (fojas 9 a la 398 del expediente).

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el C. Cosme Julián Leal Cantú (fojas 399 y 400 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (foja 401 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (foja 402 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27450/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (foja 403 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27452/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (foja 404 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27589/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto notifique a su representación estatal la admisión e inicio del procedimiento de mérito (fojas 405 y 406 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27454/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante de propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, así como solicitándole informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro de la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización (fojas 408 a la 411 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio RPAN-0272/2021 el Representante Propietario del Partido de Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, remitiendo dicho escrito de contestación por parte del Presidente del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León (fojas 412 a la 422 del expediente), que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

*Que con fundamento en el artículo 41 numeral 1 inciso i) ocurro en tiempo y forma a dar CONTESTACIÓN a la infundada, frívola e improcedente queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL, interpuesta por el C. Jesús Francisco Valdés Galván ostentándose con carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, situación que no fue valorada por esta autoridad pues del escrito de queja se advierte que el ciudadano referido no entregó el documento idóneo con el cual acredite la personalidad esgrimida. Ahora bien, es necesario resaltar las incongruencias manifestadas por el actor respecto a los hechos, primeramente, el 05-cinco de marzo del presente año no inició el Proceso Electoral local para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en el día referido dio inicio el periodo de campaña.*

*Por lo que respecta a los párrafos siguientes podemos advertir que el actor de manera muy generalizada refiere que se han constituido diferentes infracciones a la normatividad electoral consistentes en el presunto rebase de tope de gastos de campaña, siendo necesario referir que en el caso concreto resultan inoperantes los argumentos planteados por la parte actora pues este se ha limitado acusaciones temerarias e insuficientes para acreditar lo que pretende, toda vez, que el mismo advierte que se encuentra mucha publicidad física en forma de bardas pintadas y lonas, mas no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, las documentales técnicas en las cuales se pretende respaldar, no se advierte si estas son de periodo de precampaña o campaña, si estas son las mismas imágenes de diferentes ángulos, el actor repite la misma imagen y bardas en diferentes ocasiones, pasando desapercibido las medidas de las lonas denunciadas para efecto de poder identificarlas, siendo necesario resaltar que este instituto político es promotor de la fiscalización y rendición de cuentas por lo tanto manifestamos que se encuentra debidamente informada la publicidad denunciada, así mismo, estamos en la espera de los resultados de los informes de errores y omisiones que aún se pueden subsanar y en su caso sancionar más con esto no se estaría ante un rebase de tope de gastos de campaña, , además, debemos advertir que la presunta publicidad pudiera ser colocada por el propio denunciante de manera dolosa con el fin de afectar a mi representada.*

*Por consiguiente, el denunciante incumple con la carga de la prueba pues basa su denuncia en simples manifestaciones que no se encuentran sustentadas con probanza alguna con la que siquiera pudiera generar indicios respecto los hechos que refiere y en consecuencia, debe decretarse inexistente la supuesta infracción que se duele.*

(...)

*De lo anteriormente Citado se puede llegar a la conclusión de que existe una obligación por parte del denunciante de aportar todos los elementos necesarios a la autoridad para efectos de comprobar sus dichos, sin embargo, en el caso concreto el denunciante solo se limita a realizar acusaciones temerarias y sin medios probatorios solidos que demuestren sus acusaciones.*

*Sirve igualmente de sustento que las probanzas técnicas carecen de solidez a que como se ha establecido en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 que a la letra señalan:*

(...)

*De la interpretación funcional y sistemática de los dispositivos jurídicos Citados, se desprende la fuerza probatoria a la que están sujetas las documentales técnicas, es decir, para que las pruebas técnicas tengan un valor probatorio pleno, estas deben estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente y a las afirmaciones de las partes, ya que debido a su naturaleza imperfecta, estas son susceptibles a modificaciones o alteraciones por parte del denunciante para efectos de confeccionar la prueba de tal suerte que estas artificiosamente indiquen algo que no es real, es por eso que estas pruebas deben de concurrir con otros elementos para que se pueda corroborar su autenticidad.*

*Por consiguiente el denunciante solo se limita a ofrecer simples imágenes para demostrar su dicho, sin embargo como se ha sostenido dentro del presente, estas no son suficientes por si solas para lograr derrotar el principio de presunción de inocencia, por lo cual se trae a la luz la siguiente jurisprudencia:*

(...)

*Es decir el establecer pruebas técnicas sin cumplirlos elementos de la Ley deja en estado de indefensión a su candidato y a mi Representada, pues puede descontextualizar, simular o establecer hechos que no ocurrieron, como si hubiesen existido, en circunstancias totalmente falaces, por lo que las mismas deben ser denegadas, y los supuestos hechos que motivan la denuncia deben*



*tenerse por no probados y no materializado el supuesto ilícito reclamado, en consecuencia al no existir una prueba que demuestre plenamente lo hechos que señala, se solicita a este Instituto Nacional Electoral declarar como infundadas las acusaciones expuestas por el denunciante y privilegiar la presunción de inocencia la cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. Además, la jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para este instituto, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el Dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:*

(...)

*Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.*

*A) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y*

*B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.*

*Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.*

*Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.*

*Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un Proceso Electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.*

*En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.*

*Ello es así, porque es tal autoridad [a que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.*

*La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Partidos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del Dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.*

*De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de [os diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.*

*Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.*

*Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el Dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.*

*En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el Dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.*

*Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes pues, el rebase de topes puede determinarse de tres formas:*

- a) Porque así lo considere [a autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;*
- b) Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y*
- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.*

*Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, por qué el Dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué*

*deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte. De esa forma, si en [os medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el Dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia. Por último, no pasa inadvertido lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes, como el ya citado SUP-REC-747/2418, en el sentido de que las salas están obligadas a, dependiendo del mérito de lo planteado, remitir a la UTF los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por la misma y, en su caso, se sume lo no reportado en el Dictamen. En la especie el supuesto anterior no se actualiza, ya que tal como lo apunta el actor, presentó queja a efecto de acreditar los hechos que reitera en su demanda.*

#### **PRUEBAS**

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en 6-seis pólizas obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización, las cuales advierten el registro en tiempo y forma de la publicidad adoptada por el Partido Acción Nacional y el C. Cosme Julián Leal Cantú.
  - II. **LA PRESUNCIONAL, EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
- (...)"

#### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Cosme Julián Leal Cantú entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez postulado por el Partido Acción Nacional.**

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28525/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Cosme Julián Leal Cantú entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez postulado por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, así como solicitándole informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro de la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización (fojas 423 a la 431 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución no se presentó respuesta alguna.

**X. Solicitud de información a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/29222/2021, de catorce de junio de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a dicha Directora, informará a esta Unidad, respecto de actos de certificación de los resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, a fin de que proporcione la certificación del contenido que se encuentra en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja y que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados adjuntando evidencia fotográfica del resultado de la diligencia correspondiente, descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y en su caso remita las documentales que contengan la certificación en medio magnético de la propaganda obrante en las direcciones de referencia (fojas 432 a la 434 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1480/2021, la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado, informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/263/2021, remitiendo copia del acuerdo de admisión. (fojas 435 a la 441 del expediente)

c) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1480/2021, la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado, remitió actas circunstanciadas registradas con los números INE/JDE12/OE/CIRC/001/2021, INE/JDE12/OE/CIRC/002/2021 y INE/OE/JLNL/0013/2021. (fojas 507 a la 626 del expediente)

**XI. Solicitud de información al C. César Octavio Rodríguez Herrera.**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo de diligencia se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, del Instituto Nacional Electoral notificará al C. César Octavio Rodríguez Herrera, para que indicará si prestó servicios por rotulación de lonas, las medidas, la descripción del concepto solicitado y anexará las muestras correspondientes. (fojas 444 a la 457 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dio respuesta al requerimiento de información, haciendo del conocimiento a esta autoridad que, sí se llevó la

prestación de servicios por rotulación de lonas, adjuntando las muestras correspondientes. (fojas 458 a la 468 del expediente)

## **XII. Razón y Constancia**

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación, soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los reportes contables registrados por parte del C. Cosme Julián Leal Cantú, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional (fojas 441 a la 443 del expediente).
- b) El veintiséis de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace a los Datos Globales, mostrándose toda la información relativa al periodo de campaña, obteniendo como ingresos totales por la cantidad de \$498.898.97 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad de \$483,382.46 (cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos 46/100 M.N.) del C. Cosme Julián Leal Cantú, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional (fojas 469 a la 471 del expediente).
- c) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación, soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la información de ingresos y egresos durante el periodo de campaña del C. Cosme Julián Leal Cantú, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional (fojas 472 a la 474 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1207/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto de los gastos descritos en el escrito de queja fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y, de ser el caso, remita la información contable correspondiente con el soporte documental respectivo en el cual se identifique la contabilidad y pólizas de registro (fojas 475 a la 477 del expediente).

- b) El ocho de julio de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DA/2472/2021 (fojas 478 a la 483 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.**

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (fojas 484 a la 485 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN34923/2021, al C. Francisco Javier Cabiedes Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 486 a 492 del expediente)
- d) El catorce de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/34919/2021 al C. Omar Francisco Gudiño Magaña, Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 500 a 506 del expediente)
- d) El catorce de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/34921/2021 al C. Cosme Julián Leal Cantú entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 494 a 499 del expediente)

**XV. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los

Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional, así como el C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, omitieron reportar gastos en el informe de campaña, por concepto de pinta de bardas y lonas en beneficio del entonces candidato, lo cual supuestamente en su conjunto actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral

1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;*

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*



*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*(...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*

*3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:*

*b) Partidos políticos:*

*I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:*

*II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.*

*III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.*

*IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.*

*V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.*

*VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.*

*VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de*

*tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.*

*VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.*

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales

se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los toques de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 216 y 377 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, asimismo dichos gastos deberán encontrarse reportados dentro de la contabilidad del entonces candidato con documentación soporte, tales como facturas, contratos, relación que detalle la ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común.

En este sentido, de los artículos, 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

### **Origen del procedimiento.**

El tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja, signado por el C. Jesús Francisco Valdés Galván, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Cadereyta Jiménez del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, denunciando el presunto rebase de tope de gastos de campaña por el supuesto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

gasto excesivo de propaganda electoral expuesta en vía pública por concepto de bardas y lonas, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

Por lo anterior, la citada Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**, ordenando la notificación de inicio al Secretario del Consejo General, la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al quejoso, así como el emplazamiento a los sujetos incoados.

Ahora bien, el quejoso en su escrito denuncia un total de sesenta y ocho (68) bardas y trescientas veinte (320) lonas, propaganda que a dicho del quejoso está ubicada en distintos puntos del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, de las cuales anexa domicilios y fotografías; sin embargo, de la totalidad de las bardas remitidas una se repite, quedando un total de sesenta y siete (67) bardas denunciadas, respecto a las lonas, se denuncian doce (12) diseños diferentes, que contienen los colores blancos y azul, con lema diferente, donde supuestamente se observa la imagen del entonces candidato denunciado.

En ese sentido, derivado del emplazamiento a las personas incoadas, el Partido Acción Nacional manifestó que los egresos correspondientes a la publicidad denunciada se encuentran reportados en la contabilidad del C. Cosme Julián Leal Cantú mediante diversas pólizas, asimismo refiere que los elementos probatorios son de carácter técnico por lo que son susceptibles a modificaciones o alteraciones, las cuales para su perfeccionamiento necesitan de mayores elementos probatorios y no únicamente fotografías.

Posteriormente, con el objeto de que esta autoridad fuera exhaustiva en la investigación, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral<sup>1</sup>, la verificación de existencia y colocación de bardas y lonas en los lugares referidos, describiendo las características de cada una (medidas, contenido y candidato beneficiado), precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

En respuesta, el doce de julio de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral mediante actas circunstanciadas INE/JDE12/OE/CIRC/001/2021, INE/JDE12/OE/CIRC/002/2021 y

---

<sup>1</sup> El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

INE/OE/JLNL/0013/2021 verificó la existencia de propaganda en la vía pública de la especie las bardas y lonas solicitadas, mismas que corresponden a documentales públicas, mismas que se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización<sup>2</sup>, a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad del C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional relacionada con los conceptos denunciados encontrando el reporte de diversas pólizas por propaganda electoral por concepto de bardas y lonas, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte en comento.

Asimismo, con el objetivo de recabar mayores elementos de prueba, se solicitó información al C. César Octavio Rodríguez Herrera, proveedor del servicio de rotulación de lonas, a efecto de que informara a esta autoridad todo lo referente a la contratación del servicio prestado, en respuesta confirmó la rotulación de lonas con la imagen del C. Cosme Julián Leal Cantú, remitiendo factura, contrato y muestra fotografía del diseño de las lonas, señalando que todas contaban con una medida 1x60, siendo un total de mil quinientas (1,500) lonas.

De igual manera, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una búsqueda en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, levantando razón y constancia del total de ingresos y egresos en la contabilidad del C. Cosme Julián Leal Cantú, los cuales consistieron en ingresos totales por la cantidad de \$498,898.97 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad de \$483,382.46 (cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos 46/100 M.N.)

Una vez descritas las diligencias realizadas, establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas, como se señala a continuación:

**a) Pruebas técnicas:**

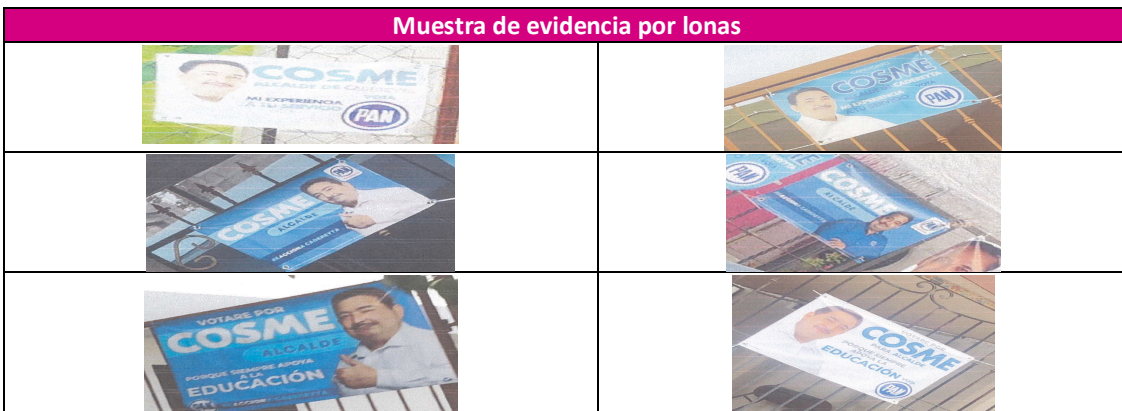
 **Pruebas técnicas por concepto de pinta de bardas y lonas**

---

<sup>2</sup> En adelante SIF.

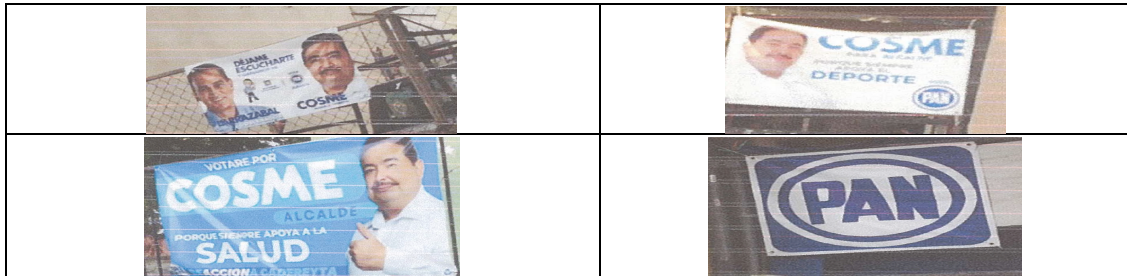
Como ya fue mencionado anteriormente, las pruebas aportadas por la parte quejosa mediante las cuales pretende acreditar una conducta presumiblemente imputable al entonces candidato, son las denominadas técnicas, mismas que constan de un total de sesenta y siete (67) imágenes de bardas, así como, trescientas veinte (320) de imágenes de lonas.

Así pues, esta autoridad con el objeto de acreditar la existencia de, trescientas veinte (320) lonas y sesenta y siete (67) bardas<sup>3</sup>, que a dicho de la parte quejosa, beneficiaron a la campaña del C. Cosme Julián Leal Cantú y que bajo su óptica dicho reporte actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña; el quejoso ofreció un cúmulo de 388 imágenes en las que se visualizan fotografías de las presuntas lonas y bardas denunciadas, tipo (en el que se señala si se trata de una lona o una barda), así como su domicilio, como se observa en la siguiente muestra:



<sup>3</sup> El número total de lonas y bardas denunciadas se obtiene del conteo hecho a las imágenes anexas a la queja, en los cuales se establece si se trata de una lona o una barda, así mismo se hace mención que, en el escrito de queja se mencionan sesenta y ocho (68) bardas, pero una de ellas se repite, quedando sesenta y siete (67) como materia de investigación de la denuncia.





Ahora bien, por cuanto hace a las fotografías exhibidas por la parte quejosa, al ser consideradas pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener para acreditar y probar la pretensión formulada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso constituyen medios imperfectos para proporcionar otros medios probatorios con el fin de que administrándolos esta autoridad pueda obtener certeza de la existencia de la infracción que se atribuye a los denunciados constatar los hechos denunciados. De esta forma corresponde al actor la carga de proporcionar otros medios probatorios con el fin de que administrándolos esta autoridad pueda obtener certeza de la existencia de la infracción que se atribuye a los denunciados.




Por lo antes expuesto, ante la ineficacia del medio técnico proporcionado por las quejas, esta autoridad conforme a lo establecido en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Electorales, consideró que no se contaba con los elementos necesarios para generar un nexo circunstancial o relación entre las fotografías y las ubicaciones denunciadas, y por lo tanto, al no relacionar las pruebas ofrecidas con las circunstancias de lugar específicas a demostrar, no se satisfacía el fin que buscaban las quejas al presentar dichas pruebas técnicas.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda en vía pública.

Es por ello que, el trece de junio de dos mil veintinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/29222/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que realizara una certificación respecto de las fotografías de bardas y lonas anexas al escrito de queja donde se detallaba domicilio, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación por enviar la documental pública, remitiendo en respuesta el doce de julio de dos mil veintiuno lo siguiente:

-  Acta circunstanciada número INE/JDE12/OE/CIRC/001/2021.
-  Acta circunstanciada número INE/JDE12/OE/CIRC/002/2021.
-  Acta circunstanciada número INE/OE/JLNL/0013/2021.

Todas ellas consisten en la certificación de los domicilios brindados por el quejoso en su escrito inicial de queja respecto de la propaganda electoral por concepto de bardas y lonas supuestamente benéficas para el entonces candidato denunciado.

Al respecto, es importante mencionar que el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos; motivo por el cual, procedió a constituirse en cada uno de los domicilios objeto de denuncia a efecto de realizar la inspección ocular solicitada por esta autoridad sustanciadora, haciendo constar en un acta circunstanciada la verificación realizada, misma que corre agregada al expediente que por esta vía se resuelve.

En ese tenor, la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tienen los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad los hechos que atestiguan; en consecuencia, los documentos que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y las diligencias realizadas, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, los cuales consisten en los siguientes:

**Apartado A.** Propaganda electoral consistente en lonas y bardas que se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Propaganda electoral consistente en lonas y bardas que no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento

**Apartado A. Propaganda electoral consistente en lonas y bardas que se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Como ha quedado asentado, el quejoso denuncia que el C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, incurrió en un presunto rebase al tope de gastos de campaña en virtud de que presuntamente omitió reportar egresos por concepto de sesenta y siete (67) bardas, las cuales a su dicho se encuentran ubicadas en distintos domicilios del municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León.

Al respecto, de los domicilios proporcionados, se advirtió que dentro del municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León, la supuesta propaganda electoral se encontraba en las calles de Abasolo, Matamoros Graciano Sánchez, Guerrero Graciano Sánchez, Lerdo Graciano Sánchez, Zaragoza, Mutualismo, Francisco I. Madero, Escobedo, Josefa Ortiz de Domínguez, 5 de mayo, Reynosa, Ciudad Mante, Tampico, Miguel Hidalgo, Gonzalitos, Eugenio Serrano García, Capitán Alonso de León, Morelos Martín de Zavala, Joaquín Valle Ramírez, Progreso, Treviño, Matamoros, Roberto Quintanilla, Benito Juárez, Padre Mier, Abasolo y General Manuel Ávila Camacho, correspondientes a las geolocalizaciones de google maps.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

Es por lo anterior que, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción acerca de la existencia de los conceptos denunciados, a partir de las imágenes y en su caso direcciones y geolocalización aportadas por el denunciante, solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las bardas y lonas denunciadas.

En este orden de ideas, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva remitió las actas de verificación identificadas con los números INE/JDE12/OE/CIRC/001/2021, INE/JDE12/OE/CIRC/002/2021 y INE/OE/JLNL/0013/2021 del expediente INE/DS/OE/263/2021 de las cuales dio fe de la visita a ciento veintiún (121) domicilios.

Es así que, de la remisión del original del acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido del expediente INE/DS/OE/263/2021, se advierten los resultados que se observan a continuación:

Datos de la Verificación de Propaganda Electoral, Cadereyta Jiménez, Nuevo León.				
BARDAS			LONAS	
67 denunciadas			320 denunciadas	
Bardas localizadas	Bardas no localizadas	Bardas Pintadas en blanco	Lonas localizadas	Lonas no localizadas
15	18	34	76	244

Por ello, de la inspección ocular de los domicilios, en donde supuestamente se ubicaban las bardas y lonas denunciadas, en su conjunto se acreditó la existencia únicamente de **quince (15) bardas y setenta y seis (76) lonas**, que se colocaron en beneficio del entonces candidato denunciado, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, en razón de lo anterior, **serán materia de estudio únicamente los conceptos denunciados que se encuentran sustentados en la fe pública** ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, no es óbice, ya que con ellos se puede tener certeza de la existencia pues tienen elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad los hechos denunciados ante su fe.

Ahora bien, por convenir al estudio del presente apartado, se dividirá el análisis en sub-apartados por cada uno de los conceptos denunciados, mismos que se desarrollan a continuación:

- **A.1. Lonas**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

Por cuanto hace a las trescientas veinte (320) imágenes de lonas presentadas en el escrito inicial de queja las cuales son catalogadas como pruebas técnicas, esta autoridad en aras del principio rector de exhaustividad en materia electoral, requirió a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral a efectos de perfeccionar las pruebas presentadas por el quejoso, recibiendo así las actas de verificación identificadas con números INE/JDE12/OE/CIRC/001/2021, INE/JDE12/OE/CIRC/002/2021 e INE/OE/JLNL/0013/2021 del expediente INE/DS/OE/263/2021, mediante las cuales se dio fe de la existencia de setenta y seis (76) lonas únicamente, donde se observa que existen 6 diseños de lonas diferentes.

Para mayor precisión de lo advertido por Oficialía Electoral, como resultado de la certificación de la existencia de la propaganda en vía pública de la especie lona se tienen los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

Concepto	Cantidad
Denunciadas	320
Lonas localizadas por la Oficialía Electoral que cuentan con propaganda electoral en favor de la campaña del entonces candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú	76
Lonas localizadas por la Oficialía Electoral que se encuentran reportadas en el SIF	17
Lonas localizadas por la Oficialía Electoral que se encuentran NO reportadas y serán analizadas del Apartado B	59

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/1207/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si de la revisión a la contabilidad del candidato denunciado y al Sistema Integral del Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), se encontraba el reporte o hallazgos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que aporta el quejoso, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Es por ello que la Dirección de Auditoría, a través del similar número INE/UTF/DA/2472/2021 de fecha ocho de julio del año en curso, hace del conocimiento que, derivado de la revisión a la contabilidad del candidato denunciado dentro del SIMEI y del SIF, logró determinar la identificación de gastos por conceptos lonas en diversas pólizas, proporcionando respecto de las que se localizaron, la referencia contable correspondiente.

Ahora bien, respecto de los conceptos denunciados y perfeccionados mediante actas de verificación, las cuales hacen prueba plena sobre la existencia de las mismas brindando certeza a esta autoridad electoral, se procedió a realizar la búsqueda por concepto de lonas en la contabilidad del C. Cosme Julián Leal Cantú encontrando el siguiente registro:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

PÓLIZA	CANTIDAD	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MUESTRA	OBSERVACIONES
PN32/DR-29/03/21	1500	LONA	Lona 1x60 impresa Candidato a la Gubernatura Fernando Larrazábal y Candidato Alcalde del Municipio de Cosme Leal		Muestra proporcionada por el proveedor, el C. César Octavio Rodríguez Herrera, que remitió en virtud del requerimiento de información hecho por la autoridad electoral fiscalizadora.
PN2/IN-19/04-21 Periodo 2	100	LONA	Lona impresa Alta definición 2x1		Muestra derivada de la póliza registrada en el SIF.

Es así, que derivado del cruce de información realizado por esta autoridad de las lonas que fueron halladas en las actas de verificación, fueron encontradas 8 lonas con el diseño de la póliza PN32/DR-29/03/21 y 9 lonas con el mismo diseño de las muestras fotográficas de la póliza PN2/IN-19/04-21, por lo que se tiene que dos diseños de los seis de lonas denunciadas, fue reportado en la contabilidad del entonces candidato, situación que queda detallada en el ANEXO 1\_INE-Q-COF-UTF-525-2021-NL.

Así pues, tomando en cuenta tanto la fe de hechos, así como, la búsqueda de la autoridad fiscalizadora en el SIF en la contabilidad del C. Cosme Julián Leal Cantú, se acredita el registro contable por concepto de lonas con dos diseños y tamaños diferentes que coinciden con los hechos denunciados por el quejoso, únicamente por cuanto hace a **diecisiete (17) lonas**, es decir que, las restantes **cincuenta y nueve (59) lonas**, serán motivo de análisis y pronunciamiento en el **Apartado B**, de la presente Resolución.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis, esta autoridad electoral concluye que el Partido Acción Nacional, así como el C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en lo que respecta a **diecisiete (17) lonas** de las setenta y seis acreditadas por esta autoridad, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de



Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 216 y 377 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el presente sub-apartado se declara **infundado**.

- **A.2. Bardas**

Ahora bien, en lo que corresponde al concepto denunciado por **pinta de bardas**, a efecto de dar claridad al universo de bardas denunciadas y verificadas por la Oficialía Electoral, para mayor claridad se desglosa lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Denunciadas	67
Bardas localizadas por la Oficialía Electoral que cuentan con propaganda electoral en favor de la campaña del entonces candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú	15
Bardas localizadas por la Oficialía Electoral que se encuentran pintadas de color blanco	34
Bardas de cuya existencia no se tiene certeza	18

En ese sentido, se tiene que las actas de verificación<sup>4</sup> emitidas por Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, dan fe de la existencia de **quince (15) bardas** de las cuarenta y nueve (49) visitadas por la autoridad electoral, mismas que hace constar tienen contenido electoral a favor de la entonces campaña del C. Cosme Julián Leal Cantú, advirtiendo que contienen el logo del Partido Acción Nacional, así como el cargo al cual se postulaba.

Es por lo anterior que, se procedió con base a las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, a revisar los asientos contables de las bardas denunciadas de las cuales se advierte la existencia de registros contables, por lo que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1207/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si de la revisión a la contabilidad del candidato denunciado y al Sistema Integral del Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), se encontraba el reporte o hallazgos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que aporta el quejoso, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo descrito, la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/2472/2021 de fecha ocho de julio del año en curso, hace del

---

<sup>4</sup> Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

conocimiento que, derivado de la revisión a la contabilidad del candidato denunciado dentro del SIMEI y del SIF, logró determinar la identificación de gastos por conceptos de bardas en diversas pólizas, proporcionando respecto de las que se localizaron, la referencia contable correspondiente.

Es así que, se realizó una búsqueda en el SIF, en la contabilidad del entonces candidato a efecto de localizar las bardas denunciadas, bajo el número de ID 73054, arrojando la siguiente información:

ID	IMAGEN EXTRAIDA DEL ACTA DE VERIFICACIÓN	Póliza	Evidencia de la póliza
1.		PN12/IN-12/05-21 periodo normal, ingresos. 3,	
2.		Póliza 3I, Periodo normal, ingresos 2,	
3.		Póliza PN7/IN-30/04/21/05-21, aportación de militantes en especie, monto \$6,332.00.	
4.		Póliza PN12/IN-7/04-21, aportación de militantes en especie, monto de \$6,332.00.	

Es así que, por cuanto hace a las **cuatro (4) bardas** con propaganda electoral a favor de la campaña del entonces candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú, de las que la Dirección del Secretariado dio fe de su existencia, se tiene certeza de que se encuentran debidamente reportadas en los registros contables antes señalados, razón por la que en lo relativo a las restantes **once (11) bardas**, serán motivo de análisis y estudio, en el **Apartado B** de la presente Resolución.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis, esta autoridad electoral concluye que el Partido Acción Nacional, así como el C. Cosme Julián Leal

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

Cantú, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en lo relativo a **cuatro (4) bardas** de las quince que fueron acreditadas por esta autoridad, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 216 y 377 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el presente sub- apartado se declara **infundado**.

No es óbice lo anterior, que de lo derivado del cruce realizado por esta autoridad a la totalidad de las 67 bardas presentadas por el quejoso, de las constancias remitidas por la Dirección del Secretariado donde se pudieron calificar de cuales se tenía certeza para el análisis de la obligación de revisar los reportes correspondientes y de los hallazgos que obtuvo esta autoridad de la revisión a la contabilidad del candidato denunciado en el SIF, fue que se realizó el ANEXO 2\_ INE-Q-COF-UTF-525-2021-NL, donde se desglosa cada uno de los supuestos en que cayeron las bardas en cuestión, siendo los resultados que se obtuvieron los siguientes:

BARDAS DENUNCIADAS	
Oficialía electoral	Consulta en el SIF
34 localizadas pintadas en blanco	14 bardas reportadas en el SIF
	20 bardas sin reporte, ni certeza de su existencia
15 existentes y localizadas en los domicilios	4 bardas reportadas en el SIF
	11 bardas sin reporte en el SIF
18 No localizadas	3 bardas reportadas en el SIF*
	15 bardas sin reporte, ni certeza de su existencia

\*Lo anterior derivado de la similitud en la muestra presentada por el quejoso y por el denunciado, ya que fue presentada con un domicilio que hizo imposible a la autoridad verificadora tener ubicación cierta.

De lo anterior, el reporte se encuentra en la contabilidad del candidato incoado en el SIF, a efecto de identificar el reporte de las bardas en cuestión, conforme a los datos **de las pólizas número 1, periodo 3, corrección, 3, periodo 2, tipo normal, 7, periodo 2, tipo normal y 12, periodo 3, tipo normal y corrección**, por conceptos de aportación de bardas, por lo que mediante razón y constancia verificó el registro y contenido de la documentación soporte.

**Apartado B. Propaganda electoral consistente en lonas y bardas que no se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En el presente apartado se abordará lo relacionado con la denuncia de omisión de reporte de egresos por concepto de **cincuenta y nueve (59) lonas y once (11)**

**bardas, como ya fue previamente mencionado en el Apartado A** de la presente Resolución, ya que son los conceptos que no se encuentran reportados en el SIF, están denunciadas en el escrito de queja y fue verificada la existencia mediante acta circunstanciada emitida por autoridad competente.

En ese sentido, se tiene el acta de verificación<sup>5</sup> de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual se acreditó la existencia de quince (15) bardas con propaganda electoral y setenta y seis (76) lonas, que se colocaron en beneficio del candidato denunciado, sin embargo, como quedó acreditado en el **Apartado A**, cuatro (4) bardas y diecisiete (17) lonas se encuentran reportadas en el SIF, mismas que coinciden con las diversas fotografías proporcionadas por el quejoso como prueba técnica de la propaganda en vía pública y que, son coincidentes en hallazgo y diseño con las fotografías asentadas en el acta de verificación, por lo tanto, se tiene lo siguiente:

CONCEPTOS DENUNCIADOS	ACREDITADOS CON PROPAGANDA	CON REPORTE EN EL SIF	SIN REPORTE EN EL SIF
67 Bardas	15 Bardas	4 Bardas	<b>11 Bardas</b>
320 Lonas	76 Lonas	17 Lonas	<b>59 Lonas</b>

En ese sentido, del total de la propaganda electoral, se acreditó la omisión de reportar en el SIF **once (11) bardas y, por lo que respecta a lonas, se advirtió la omisión de cincuenta y nueve (59)** con diversos tamaños, que las medidas oscilan entre 1m<sup>2</sup> y hasta los 3m<sup>2</sup> que se colocaron en beneficio del candidato denunciado, en razón de que las pólizas reportadas en el SIF por el sujeto obligado con los conceptos denunciados, no amparan **11 bardas y 59 lonas** de las que se acreditó efectivamente su existencia con los hallazgos de Oficialía Electoral, respecto de las **67 bardas denunciadas y 76 lonas advertidas**, mismos que se detallan en los anexos ANEXO 1\_INE-Q-COF-UTF-525-2021-NL y ANEXO 2\_INE-Q-COF-UTF-525-2021-NL de la presente Resolución.

Por cuanto hace a las lonas, es dable señalar que derivado del cruce que se encuentra detallado uno a uno en el ANEXO 2\_INE-Q-COF-UTF-525-2021-NL, es que se tiene como resultado que, por el concepto de lonas, de los seis diseños de lonas acreditados, existieron cuatro que no fueron reportados, resultados que se sintetizan a continuación:

<sup>5</sup> Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

No.	Diseño del Concepto Denunciado	Número de lonas con ese diseño que fueron acreditadas	Oficialía Electoral
1		44 Lonas de 1 metro <sup>2</sup>	
2		7 Lonas de 2 metros <sup>2</sup>	
3		7 lonas de 3 metros <sup>2</sup>	
4		1 lona de 2.5 metros <sup>2</sup>	
<b>Total</b>		<b>59 Lonas</b>	<b>81.5 m<sup>2</sup></b>

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados correspondientes a cincuenta y nueve lonas y once bardas, no se encontraron en la contabilidad correspondiente al C. Cosme Julián Cantú Leal otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, pues de la evidencia localizada en el SIF, no se advierten muestras que sean coincidentes a las que fueron halladas por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como fue detallado en los anexos previamente citados.

De lo anterior es dable concluir lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de propaganda en vía pública en beneficio **del C. Cosme Julián Leal Cantú, candidato del Partido Acción Nacional** a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León consistente en setenta y seis lonas y quince bardas.
- Que se acreditó en el Apartado A del presente procedimiento el reporte por concepto de diecisiete lonas y cuatro bardas con propaganda política en beneficio del candidato denunciado.

- Que se acreditó la omisión de reportar en la contabilidad de los denunciados el egreso correspondiente a once (11) bardas y cincuenta y nueve (59) lonas con diversos tamaños, que se colocaron en beneficio del candidato denunciado.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de bardas y lonas, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

### **Determinación del costo**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

---

<sup>6</sup> 7 criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo anterior se consultó la Matriz de Precios derivada de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Asociaciones Políticas y Otros a fin de estar en condiciones de determinar el valor unitario de los conceptos denunciados para determinar el costo que pudo representar la omisión del reporte de egresos por las **once (11) bardas y cincuenta y nueve (59) lonas** en favor del entonces candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

ID MATRIZ	PROCESO	ÁMBITO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR POR mt <sup>2</sup> CON IVA
106815	Campaña 2020 - 2021	Local	Nuevo León	Barda	PZA	\$444.81*
27962				Lona	MTS	\$87.00

\*Cabe señalar que como de las actas circunstanciadas no se desprende medida en la totalidad de las bardas que son objeto de sanción, se procedió a buscar un concepto que fuera por bardas reportadas de forma unitaria sin medidas, obteniéndose el hallazgo en mención.

De la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se advierte que para conocer el valor real del concepto denunciado consistente en **once (11) bardas y cincuenta y nueve (59) lonas** sin registro en el sistema Integral de Fiscalización, se tomaron en cuenta los datos más relevantes para arribar al monto que el sujeto incoado erogó y no reportó a este instituto, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por ende se realiza la siguiente operación para arribar al monto involucrado:

CONCEPTO	CANTIDAD	METROS OMITIDOS DERIVADOS DE ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD	COSTO UNITARIO MATRIZ DE PRECIOS POR METRO CUADRADO	RESULTADO
Bardas	11	N/A	\$444.81	\$4,892.91
Lonas	59	81.5 m <sup>2</sup>	\$87.00 x m <sup>2</sup>	\$7,090.50

Es así que el Partido Acción Nacional, omitió reportar el egreso por concepto **once (11) bardas y cincuenta y nueve (59) lona** en beneficio del C. Cosme Julián Leal Cantú, por un importe de **\$11,983.41 (once mil novecientos ochenta y tres pesos 41/100 M.N.)**.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:



- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h) Capacidad económica del ente infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente Apartado **B**, se identificó que el Partido Acción Nacional, omitió reportar los gastos realizados por concepto de once (11) bardas y cincuenta y nueve (59) lonas en beneficio del C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, en el estado de Nuevo León, en el informe de campaña de los ingresos y gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>7</sup>

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, gastos por concepto de once (11) bardas y cincuenta y nueve (59) lonas en beneficio del C. Cosme Julián Leal Cantú contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

---

<sup>7</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>8</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen;

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

<sup>9</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>10</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) Capacidad económica del denunciado**

En esta tesitura, debe considerarse que el partido incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CEE/CG/004/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Acuerdo	Instituto Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
---------	--------------------	---

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

CEE/CG/004/2021	Partido Acción Nacional	\$64,775,235.89
-----------------	-------------------------	-----------------

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio CEE/DOYEE/1663/2021 el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, informó el saldo de las sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar, conforme a lo que a continuación se indica:

	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION		MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		MULTA	REDUCCIÓN			
Partido Acción Nacional	JDC-136/2021	\$2,724.45	\$00	\$0.00	\$2,724.45	\$2,724.45
Partido Acción Nacional	PES-149/2021	\$4,481.00	\$0.00	\$0.00	\$4,481.00	\$4,481.00

En razón de lo anterior, tomando en consideración los montos que le fueron asignados a los partidos incoados para el desarrollo de sus actividades permanentes durante el presente ejercicio, así como, los saldos pendientes por pagar derivado de las sanciones impuestas, es que se considera que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**Calificación de la falta.**



Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>11</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica del denunciado”** de la presente Resolución los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos por concepto de once (11) bardas y cincuenta y nueve (59) lonas en beneficio del C. Cosme Julián Leal Cantú durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto incoado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como las obligaciones durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$11,983.41 (once mil novecientos ochenta y tres pesos 41/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$11,983.41 (once mil novecientos ochenta y tres pesos 41/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$11,983.41 (once mil novecientos ochenta y tres pesos 41/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,983.41 (once mil novecientos ochenta y tres pesos 41/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3. Cuantificación de gastos.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

---

*la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de elaboración del presente procedimiento se advierte, el no rebase al tope de gastos por el candidato denunciado.

Es por ello que una vez determinado el monto al que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte a continuación:

Candidato	Cargo	Postulante	Monto susceptible de sumatoria
C Cosme Julián Leal Cantú	Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León	Partido Acción Nacional	\$11,983.41

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$11,983.41 (once mil novecientos ochenta y tres pesos 41/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Cosme Julián Leal Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.-2021 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

#### **4. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña denunciado, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la persona fiscalizada; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

No es óbice lo anterior, para que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante razón y constancia, constató en la página de internet que tiene el título de “*RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN*”, durante el periodo de campaña, el candidato denunciado tuvo como ingresos totales por la cantidad de \$498.898.97 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad de \$483,382.46 (cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos 46/100 M.N.), siendo el tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León en el Acuerdo **CEE/CG/555/2020**, emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el de \$1,194,219.08 (un millón ciento noventa y cuatro mil doscientos diecinueve pesos 08/M.N.), lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

INGRESOS	EGRESOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA
\$498,989.97	\$483,382.46	\$1,194,291.08	\$710,908.62

En ese orden de ideas, es de destacar que la información contenida en las razones y constancias y oficios emitidos por las distintas autoridades constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**5. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando

el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como del C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato a Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como del C. Cosme Julián Leal Cantú, entonces candidato a Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,983.41 (once mil novecientos ochenta y tres pesos 41/100 M.N.)**, en los términos del **Considerando 2, Apartado B**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que se acumule el monto de **\$11,983.41 (once mil novecientos ochenta y tres pesos 41/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña del C. Cosme Julián Leal Cantú entonces candidato a la Presidencia Municipal Cadereyta Jiménez, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo

458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones económicas sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/525/2021/NL**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**